

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010**

*Publicado en el Periódico Oficial el 16 de Diciembre del 2009.*

**ARTÍCULO 1o.-** En el Ejercicio Fiscal del 2010, el Estado de Quintana Roo, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<u>CONCEPTOS</u>	<u>PESOS</u>
I.- Impuestos	879,983,250
1.- Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares.	16,836,317
2.- Sobre productos y rendimientos de capital.	0
3.- Sobre nóminas.	421,275,436
4.- Al comercio y la industria.	0
5.- Sobre producción de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizable.	0
6.- Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables.	0
7.- Sobre compraventa de primera mano de productos agrícolas.	0
8.- Sobre compraventa o permuta de ganado y sus esquilmos.	0
9.- Sobre la cría de ganado.	0
10.- Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas.	1,437,224
11.- Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.	0
12.- Al hospedaje.	393,545,123
13.- Sobre la extracción de material del suelo y subsuelo.	36,924,445
14.- Cédular por la enajenación de bienes inmuebles.	9,964,705

II.- Derechos	683,723,966
1.- Expedición de licencias de bebidas alcohólicas.	32,620,408
2.- Licencias de funcionamiento.	23,870,855
3.- Servicios de tránsito y control vehicular.	62,268,800
4.- Registro y control de vehículos.	0
5.- Servicios catastrales.	189,606
6.- De la verificación, control y fiscalización de obra pública.	5,546,697
7.- Expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	6,230,416
8.- Hospitales.	0
9.- De los servicios que otorga la Secretaría Estatal de salud.	32,142,960
10.- Expedición de escrituras públicas y autorización de protocolos.	20,614,986
11.- Legalización de firmas y certificación de copias y documentos.	4,348,709
12.- Registro civil.	3,003,828
13.- Registro de títulos profesionales.	46,796
14.- Cooperación para obras públicas.	809,533
15.- Del registro público de la propiedad y del comercio.	458,045,707
16.- Servicios otorgados por las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.	0
17.- De la seguridad privada.	655,622
18.- Del servicio prestado por las autoridades de seguridad pública.	115,133
19.- Servicios que otorga la Secretaría de Educación de Quintana Roo a través de los servicios de educación.	4,704,941
20.- Derechos que se genera por el control, vigilancia y evaluación.	71,734
21.- De los servicios de la Dirección General de Notarías.	3,208,448
22.- De los servicios que presta la unidad de vinculación.	7,478
23.- Expedición de permisos provisionales, otorgados para la venta de bebidas alcohólicas.	11,106,562
24.- Por la transferencia temporal del uso de los derechos y obligaciones de una licencia (comodato).	11,637,296
25.- De los servicios que otorga la Secretaría de Cultura.	2,477,451
III.- Productos	129,473,060
1.- Venta y explotación de bienes muebles e inmuebles.	49,458,856
2.- Venta de solares del fundo legal.	1,265,890
3.- Periódico oficial del Estado.	1,723,288
4.- Imprenta de gobierno.	0
5.- Publicaciones oficiales.	2,064,407
6.- Por el acceso, uso o goce de bienes propiedad del Gobierno del Estado o los que tenga bajo su administración.	0
7.- Productos diversos.	6,910,836
8.- Rendimientos financieros.	68,049,783

IV.- Aprovechamientos	116,760,915
1.- Recargos.	7,163,005
2.- Contribuciones generadas en ejercicios anteriores.	24,823,197
3.- Multas.	18,650,600
4.- Donaciones de particulares.	4,001,545
5.- Aprovechamientos diversos.	62,122,568
V.- Ingresos por Coordinación	5,823,419,164
1.- Fondo general de participaciones.	3,952,799,384
2.- Fondo de fomento municipal.	289,330,261
3.- Impuesto especial sobre producción y servicios.	193,321,108
4.- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	347,223,984
5.- Impuesto sobre autos nuevos.	81,852,206
6.- Otros ingresos por coordinación.	253,052,752
7.- Ingresos federales (REPECOS, Interm., Enaj. y el IETU).	127,370,743
8.- Fondo de compensación del ISAN.	39,796,575
9.- Fondo de Fiscalización.	197,836,588
10.- Impuesto a la Gasolina y Diesel.	340,835,563
VI.- Fondo de Aportaciones Federales	5,559,161,008
1.- Fondo de aportación para la educación básica y normal.	3,174,710,220
2.- Fondo de aportación para la educación tecnológica y adultos.	97,523,379
3.- Fondo de aportación para los servicios de salud.	900,744,799
4.- Fondo de aportación para la infraestructura social estatal.	35,954,164
5.- Fondo de aportación para la infraestructura social municipal.	260,697,354
6.- Fondo de aportación para el fortalecimiento de los municipios.	516,926,439
7.- Fondo de aportación múltiples.	225,120,940
8.- Fondo de aportación para la seguridad pública.	140,828,671
9.- Fondo de aportación para el fortalecimiento de las entidades federativas.	206,655,042
VII. Ingresos Extraordinarios.	\$3,542,946,802
1.- Aportaciones Especiales.	\$707,520,562
2.- Fideicomiso para la infraestructura en los Estados.	\$0
3.- Ingresos para universidades del Estado.	\$174,426,240
4.- Empréstitos.	\$2,661,000,000
5.- Apoyos Extraordinarios.	\$0
6.- Fondo de Estabilización de los Ingresos	\$0
7.- de las Entidades Federativas.	
GRAN TOTAL DE LOS INGRESOS DEL ESTADO	\$16,735,468,165

**ARTICULO 2o.-** El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal del Estado.

**ARTICULO 3o.-** La recaudación de los gravámenes provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1o. de esta ley, se hará en las cajas de las Oficinas Recaudadoras de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado o en las oficinas autorizadas.

**ARTICULO 4o.-** La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado podrá administrar en forma transitoria los impuestos y derechos patrimoniales del Municipio, según se establece en el Artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, siempre y cuando cuente con la autorización correspondiente del Ayuntamiento que así lo desee, en la forma y bases del convenio que para tal efecto se realice.

**ARTÍCULO 5o.-** Se derogan las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales distintos de los establecidos en la Ley de Hacienda del Estado y ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales, estatales y municipales que presten los servicios de seguridad social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales, otorgue tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones municipales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias o entidades por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico distintos de los contenidos en la Ley de Hacienda del Estado, en la presente ley y en las demás leyes fiscales.

Asimismo, se derogan las disposiciones contenidas en las leyes de carácter no fiscal, que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes muebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

## **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO 1o.-** En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexo respectivo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes impuestos y derechos:

### **I.- Impuestos:**

1. Al comercio y la industria.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.

4. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
5. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre compraventa de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
7. Sobre la cría de ganado.
8. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para la construcción.

## **II.- Derechos:**

**A.-** Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos, autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales e industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles para la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de radio, periódicos y revistas.

**B.-** Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil y Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**C.-** Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso, los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública, ni por el uso o tenencia de anuncios.

**D.-** Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferenciales, considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales, por los conceptos a los que se refieren los numerales 1 al 7 del segundo párrafo, de los incisos A) y C).

Los certificados de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan

las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

**ARTICULO 2o.-** Todos los contribuyentes quedarán obligados a presentar sus declaraciones con el Registro Estatal de Contribuyentes asignado por la Secretaría de Hacienda Estatal.

**ARTICULO 3o.-** Se reconocen y se tienen por autorizados los convenios y demas documentos suscritos por el Ejecutivo del Estado que tengan como fin potenciar los recursos del Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas y con ello mitigar la caída en las participaciones federales durante el ejercicio fiscal 2009.

**ARTÍCULO 4o.-** En caso de que el 31 de diciembre del año 2010, no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2011, en tanto se apruebe ésta y entra en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos del Estado, correspondiente al propio Ejercicio Fiscal 2010.

**ARTÍCULO 5o.-** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO 6o.-** Esta Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2010, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** Para los efectos legales que correspondan, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADA SECRETARIA:**

**ING. MARIO ALBERTO CASTRO BASTO.**

**LIC. MARIA HADAD CASTILLO.**